



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0166-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0157/2024, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0157/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0166-2023, relativo a demanda para que el Tribunal Superior Electoral ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositar la encuesta y la ficha técnica usada por las firmas encuestadoras Gallup Dominicana; Centro Económico del Cibao e Ipsos, interpuesta por el señor Rufino Cabrera (a) Rubén, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea declarada buena y válida la presente demanda por haber sido realizada conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien admitir en todas sus partes nuestras conclusiones.

TERCERO: Que este tribunal tenga a bien ordenar al **PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) DEPOSITAR LA ENCUESTA Y LA FICHA TÉCNICA USADA POR LAS**



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FIRMAS ENCUESTADORAS (GALLUP DOMINICANA; CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO E IPSOS), el depósito debe incluir el objeto y la fecha de los trabajos, ámbito geográfico y población, objetivo y tamaño de la misma, método de muestreo y tamaño de la muestra, margen de error y nivel de confianza de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de encuestados y fecha de realización del trabajo de campo, texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas, tipo de entrevista, software utilizado para el procesamiento estadístico y resultados finales de la encuesta.

CUARTO: Que este honorable tribunal tenga a bien condenar al Partido Revolucionario Moderno al pago de una astreinte de diez mil pesos por cada día de retraso en el depósito de dicha encuesta y la ficha técnica al tribunal.

QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

SEXTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su calidad de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-222-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el martes cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. En ese sentido, este Colegiado celebró las audiencias de fechas cinco (5), trece (13), veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y nueve (9), diecisiete (17) y veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

1.4. La parte demandante, mediante instancia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentó formal desistimiento de su demanda, solicitando lo siguiente:

“Por medio de la presente, el suscrito, Lic. PEDRO M. CASADO JACOBO, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0003526-9, con celular núm. 829-290-5069, con Estudio Profesional común abierto en el No. 36 de la Avenida Luperón de la ciudad de San Cristóbal, y AD HOC en la Av. 27 de Febrero No. 495, Torre Fórum, piso 9, suite 98, El Millón, Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa en nombre y representación del LIC. RUFINO CABRERA (A) RUBÉN, dominicano, mayor de edad, periodista, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0063078-8, domiciliado y residente en Los Árbolitos, Las Arecas, casa núm. 59, del sector de Madre Vieja Sur, de San Cristóbal, República Dominicana, tenemos a bien presentar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formal desistimiento a la demanda en entrega de las encuestas de las firmas encuestadoras GALLUP DOMINICANA, CENTRO ECONOMICO DEL CIBAO E IPSOS, empresas contratadas por la CNEI, demanda esta interpuesta contra el P.R.M. por mi representado, LIC. RUFINO CABRERA (A) RUBÉN. Dicha demanda está pautada para conocerse mañana 6 de febrero” (*sic*).

1. 5. En la audiencia celebra el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Juez presidente manifestó a las partes presentes lo siguiente:

“¿La parte demandada, calidades?”

1.6. Licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Gustavo de los Santos, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, los cuales manifiestan al Tribunal:

En el día de hoy, la secretaría nos ha notificado un desistimiento presentado por la contraparte, del que nosotros queremos expresar que le damos aquiescencia. En tal sentido, que se declare el desistimiento de la acción interpuesta por el señor Rufino Cabrera (a) Rubén y, en consecuencia, se proceda al archivo del expediente.

1.7. En ese sentido, el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

“PRIMERO: El tribunal libra acta del desistimiento que sea ha depositado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente demanda interpuesta por el señor Rufino Cabrera (a) Rubén, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró siete (7) audiencias en las fechas antes indicadas. En la última audiencia, como ya se ha transcrito, la parte demandada, de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, expresaron darle aquiescencia al desistimiento depositado por la parte demandante en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) ante la secretaría general del Tribunal. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que demanda de dejar sin efecto su impugnación y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta demanda.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que asiste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida que implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Rufino Cabrera, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento depositado por la parte demandante, el señor Rufino Cabrera (a) Rubén, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en relación con la demanda para que el Tribunal Superior Electoral ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositar la encuesta y la ficha técnica usada por las firmas encuestadoras Gallup

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana, Centro Económico del Cibao e Ipsos, depositada en la Secretaría General de este Colegiado en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0166-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas escritas, cuatro (4) por ambos lados de las hojas y la última por un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.